



**Amorebieta-Etxanoko Udala  
Bizkaia**

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL**

**2012**

### **I- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquellas son parte integrante.

#### **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

### **II- HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

### **III- SUJETO PASIVO**

#### **Artículo 4.**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria 2/2005, de 10 de marzo, del Territorio Histórico de Bizkaia, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **Artículo 5.**

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

### **IV- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 6.**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

### **V- BASE IMPONIBLE**

#### **Artículo 7.**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

### **VI- CUOTA**

#### **Artículo 8.**



**Amorebieta-Etxanoko Udala  
Bizkaia**

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **VII- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 9.**

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## **VIII- LIQUIDACION E INGRESO**

### **Artículo 10.**

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

## **IX- GESTION DE LAS TASAS**

### **Artículo 11.**

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico.

## **X- DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza, junto con su Anexo, fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento en Sesión Plenaria celebrada el 28 de octubre de 1998. Fue modificada por primera vez, en Sesión Plenaria celebrada el 26 de octubre de 1999. Por segunda vez, el 26 de septiembre de 2000. Por tercera vez, el 27 de septiembre de 2001. Por cuarta vez, el 24 de septiembre de 2002. Por quinta vez, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 15 de octubre de 2003. Por sexta vez, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 13 de octubre de 2004. Por séptima vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 14 de octubre de 2005, y definitivamente el 23 de diciembre de 2005. Por octava vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2006, y definitivamente el 21 de noviembre de 2006. Por novena vez, inicialmente en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2007, y definitivamente el 14 de diciembre de 2007. Por décima vez, en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 17 de octubre de 2008, y definitivamente el 4 de diciembre de 2008. Por undécima vez, inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 16 de octubre de 2009, y definitivamente el 4 de diciembre de 2009.

La presente modificación fue aprobada inicialmente en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 14 de octubre de 2011, y definitivamente el 29 de noviembre de 2011. Entrará en vigor el 1 de enero de 2012 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



## ANEXOS

### I.- TARIFAS

A las Tarifas correspondientes a cada uso privativo o aprovechamiento especial señaladas seguidamente, se aplicarán los índices de incremento señalados en el número II del Anexo relativo a la clasificación de las calles.

#### **EPIGRAFE A): OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES, GRUAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS**

- Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción: 2,60 €

- Escombreras o contenedores:

Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción: 7,73 €

- Casetas y roulottes necesarias en obras de construcción, de conformidad con el reglamento de seguridad e higiene en el trabajo, contenedores para acopio de material para la construcción (no escombros):

Por m<sup>2</sup> o fracción y semana o fracción: 7,73 €

#### **Normas de aplicación de la tarifa**

a) Cuando las obras a que se refiere este epígrafe se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de esta tarifa sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes, y cuando finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Se reducirán en un 50 por 100 las tarifas correspondientes a las vallas y andamios que deban instalarse como consecuencia de obras de revoco de las fachadas siempre que el período de instalación no supere los tres meses.

#### **EPIGRAFE B): ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

##### **A) Entrada de vehículos a inmuebles:**

1.- Por cada paso hasta 4 vehículos: 37,61 €/año.

2.- Por cada vehículo adicional: 8,97 €/año.

**B) Entrada a industrias y comercios de automóviles:** 122,20 €/año.

**C) Entrada a edificios en construcción.** Paso sobre acera por metro lineal o fracción y año o fracción: 56,57 €/año.

##### **D) Reserva de estacionamiento:**

1.- Reservas de aparcamiento permanente por ml. o fracción: 52,78 €/año.

2.- Reservas de aparcamiento durante horario de comercio o temporales, por metro lineal o fracción: 45,05 €/año.

3.- En parada de taxis, por cada vehículo: 105,50 €/año.

#### **Normas de aplicación de las Tarifas**

a) El ancho de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

b) Si un mismo local tuviese dos o más pasos, el primero tributará con arreglo a la tarifa correspondiente y el resto el 50% de la que le corresponda.

c) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.

d) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses naturales.

e) La obligación de pago nace:



**Amorebieta-Etxanoko Udala  
Bizkaia**

1. Tratándose de nuevas autorizaciones en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, calculándose el prorrateo de la cuota a partir del primer día del siguiente mes. Este mismo prorrateo, referido al mes, será aplicado en los casos de bajas.
2. Tratándose de aprovechamientos o usos ya autorizados, el día primero de cada año natural.

**EPIGRAFE C): OCUPACIÓN TEMPORAL POR VEHÍCULOS PARA MUDANZA O CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS**

Por ocupación temporal de la vía pública por mudanza o carga y descarga de mercancías:

1. Si se ocupa zona de estacionamiento: 2,60 € por metro lineal o fracción, paralelamente al bordillo de la acera reservada, y día o fracción.
2. Si el estacionamiento es en batería: se incrementará la cuota anterior en un 50 %.
3. Si se ocupa un carril de circulación: 10 € por metro cuadrado o fracción, superficie de la zona reservada, y día o fracción.

En el supuesto excepcional en el que sea necesario el corte de una calle se incrementará dicha cuota en un 50%.

**Normas de aplicación**

La Tasa se devenga cuando se realiza la consiguiente ocupación del dominio público que permita la autorización. Se exigirá el pago por adelantado, ingresando el importe correspondiente en una de las Entidades Colaboradoras del Ayuntamiento.

**EPIGRAFE D): OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

**Por metro cuadrado o fracción y año:**

- Lugares cubiertos: 23,12 €
- Lugares descubiertos: 11,62 €

**Normas de Aplicación de las Tarifas**

- a) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado para todo el año.
- b) La obligación de pago nace:
  - Tratándose de nuevas autorizaciones en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, calculándose el prorrateo de la cuota a partir del primer día del siguiente mes. Este mismo prorrateo, referido al mes, será aplicado en los casos de bajas.
  - Tratándose de aprovechamientos o usos ya autorizados, el día primero de cada año natural.
- c) Se establece, con carácter general, una bonificación del 50 % de la cuota tributaria durante 5 años a aquellos sujetos pasivos que obtengan la licencia de instalación de terrazas por primera vez con arreglo a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Instalación de Terrazas aprobada en Pleno del 29 de Septiembre de 2.004. Si durante el período de vigencia de dicha bonificación tiene lugar el traspaso del local, que incluya el traspaso del mobiliario exigido, el nuevo titular gozará de esta bonificación por el período restante hasta alcanzar los 5 años desde la concesión de la bonificación al anterior titular.

**EPIGRAFE E): QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Por m<sup>2</sup> o fracción y mes o fracción: 12,85 €**

**Normas de aplicación de las Tarifas**

- a) Las cantidades exigibles con arreglo a esta tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses naturales.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- c) La obligación de pago nace:
  - Tratándose de nuevas concesiones o autorizaciones, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
  - Tratándose de concesiones ya autorizadas, el día primero de cada año.



**Amorebieta-Etxanoko Udala  
Bizkaia**

**EPIGRAFE F): INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES**

**1) MERCADILLOS SEMANALES**

Puesto de venta de productos de caserío por metro lineal y día: 0,93 €

Puesto de venta de restantes productos por metro lineal y día: 3,14 €

**Normas de Aplicación de las Tarifas**

a) Las concesiones de casetas, puestos, bancos y demás aprovechamientos, deberán solicitarse de la Administración Municipal y su concesión y disfrute se sujetará a los Reglamentos, Contratos y disposiciones especiales sobre mercado y mercadillo municipales aprobados por el Ayuntamiento. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza reguladora, la falta de pago de dos trimestres, supondrá la suspensión del disfrute del aprovechamiento concedido.

b) Las tarifas referenciadas serán satisfechas en los plazos trimestrales establecidos en la Disposición Adicional de la Ordenanza Municipal de gestión, Recaudación e Inspección. No obstante, las tarifas semanales correspondientes a productos de caserío se cobrarán anualmente mediante domiciliación bancaria.

**2) PUESTOS DE VENTA, BARRACAS Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES CON OCASIÓN DE FERIAS Y FESTEJOS POPULARES**

**Por metro cuadrado o fracción y semana o fracción: 3,35 €**

**Normas de Aplicación de las Tarifas**

a) Si para la adjudicación de terrenos de los recintos feriado se utilizara el sistema de subasta, concurso o contrato, ésta se celebrará con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento. En estos casos, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

b) Los coeficientes anteriores se reducirán un 75% aplicándose las Tarifas resultantes por el número de semanas o fracción de las mismas, cuando se trate de ferias o festejos de carácter no general o de instalaciones no incluidas en recintos feriado.

**3) OTRAS UTILIZACIONES**

Ocupación del suelo con instalaciones provisionales, mesas desmontables o similares y/o vehículos para la venta de cualquier artículo:

**Por metro lineal o fracción y semana o fracción: 3,18 €**

**EPÍGRAFE G): UTILIZACIÓN DE CAMINOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL**

Constituye el hecho imponible la utilización o aprovechamiento especial de caminos rurales de titularidad municipal por vehículos pesados, cuyo tonelaje suponga un riesgo de deterioro para el firme de los mismos, y en particular por aquellos que transporten madera y apeas, sometiéndolo a previa concesión de licencia municipal.

Están obligados a depositar fianza, todas las personas físicas o jurídicas que hayan tramitado y obtenido la correspondiente licencia de utilización o aprovechamiento especial del camino y en los términos establecidos en la misma. Serán también responsables solidariamente los propietarios de la explotación maderable y subsidiariamente quien realice el transporte de los mismos.

Cuando la utilización o aprovechamiento especial del camino lleve aparejada la destrucción o deterioro del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Cuantía de las Fianzas	
Longitud del Camino	Fianza
Hasta 1 Km.	2,11 €/estereo ó 3,20 €/Tm.
De 1 a 2 Km.	3,03 €/estereo ó 4,62 €/Tm.
Más de 2 Km.	3,59 €/estereo ó 5,36 €/Tm.
La fianza mínima deberá ser, en todo caso, de:	2.726,12 €



**Amorebieta-Etxanoko Udala  
Bizkaia**

**EPÍGRAFE H): OCUPACIÓN DE APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VIAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS**

**Por metro lineal o fracción y año: 146,84 €**

**Normas de Aplicación de las Tarifas**

a) Las cantidades exigibles con arreglo a estas tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por año.

b) La obligación de pago nace:

- Tratándose de nuevas autorizaciones o instalaciones en el momento de iniciarse el uso privativo o el aprovechamiento especial, calculándose el prorrateo de la cuota por trimestres naturales. Este mismo prorrateo, será aplicado en los casos de bajas.
- Tratándose de aprovechamientos o usos ya autorizados o instalados, el día primero de cada año natural.

c) Específicamente se liquidarán por este concepto los cajeros automáticos, expendedores de videos, golosinas, máquinas de refrescos y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio publico local o vuelen sobre los mismos.

**II.- CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES**

Las calles y en general lugares del Municipio, se clasifican en las categorías establecidas en el Anexo del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicándose los índices de incremento en las presentes tarifas los que correspondan a cada categoría de calle en el citado Impuesto.